

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha - Cundinamarca, 23 de noviembre de 2022

SENTENCIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL - PROSPERANDO

DEMANDADO: DIONICIO ÁNGEL RICO PEREZ y OTROS

RADICACIÓN: 257544003001-2020-00129-200

OBJETO

Corresponde al Despacho dictar sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurando por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL-PROSPERANDO en contra de DIONICIO ÁNGEL RICO, ANA BERTILDA REYES RODRÍGUEZ y ELMER ANDRÉS RICO REYES.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia de conformidad con las estipulaciones señaladas en el inciso 3º del numeral 5º del art. 373 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL LTDA. -PROSPERANDO presentó demanda ejecutiva singular en contra de **DIONICIO ÁNGEL RICO PÉREZ, ANA BERTILDA REYES RODRÍGUEZ Y ELMER ANDRÉS RICO REYES**, a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$74.213.900,⁰⁰ por concepto de capital insoluto y los correspondientes intereses de mora causados sobre el capital insoluto desde el 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

2.- La causa petendi se fundamentó en que los ejecutados suscribieron el pagaré **No. 20000018192**, comprometiéndose a pagar a la ejecutante la suma de dinero anteriormente mencionada para el 16 de abril de 2018.

La parte demandada, a la fecha de presentación de la demanda incurrió en mora tanto en el pago de capital como de los intereses estipulados en el pagaré objeto de ejecución, a la fecha allí determinada.

ACTUACIÓN PROCESAL

✓ Mediante providencia del 3 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en el libelo demandatorio, el cual fue notificado a la parte pasiva personalmente tal y como se evidencia en actas de notificación (folios 32 a 34 del archivo digital No. 01), quienes dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito las cuales denominaron “*abuso de poder*”, “*cobro de lo no debido*”, “*prescripción de la acción cambiaria*”, “*carencia de poder*”, “*usura*” y “*fraude procesal*”, argumentando sobre las mismas que:

(i) Abuso de poder: Se diligenció el pagaré al antojo de la parte demandante, colocando un capital adeudado (\$74.123.900,⁰⁰), cuando en realidad la deuda obedecía a \$50.000.000,⁰⁰ y señalando fechas para el cobro de intereses que se encuentran fuera de la realidad y de todo contexto legal permitido.

(ii) Cobro de lo no debido: Se está cobrando una cantidad de dinero que no se debe, ya que para el día 16 de febrero de 2018 el demandado DIONISIO ÁNGEL RICO PÉREZ, había cancelado a la entidad demandante la suma de \$28.620.661,⁰⁰ y además de ello la obligación adquirida obedecía a la suma de \$50.000.000,⁰⁰ y no como erradamente se pretende en \$74.213.900, desconociendo de esta manera los abonos y pagos realizados a la obligación.

(iii) Prescripción de la acción cambiaria: Desde la fecha de vencimiento del pagaré, hasta el día de la notificación del mandamiento de pago a los demandados, transcurrieron 3 años, ya que el pagaré tiene como fecha de pago el 16 de abril de 2018 y la pasiva fue notificada el 22 de junio de 2021.

(iv) Carencia de poder: Según poder otorgado por la parte demandante, se lee que, el documento está otorgado para que se inicie únicamente un proceso singular, el cual no existe conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

(v) Usura: No solo se pretende una cantidad que no se adeuda, sino que además se cobran unos intereses excesivos por un préstamo inferior al que se está cobrando. Además, se

desconocen los pagos y abonos realizados a la obligación, pretendiendo de esta manera una ganancia injusta, aprovechándose de un resultado leonino.

Los intereses remuneratorios y moratorios los considera como usureros pues dicho interés es notablemente superior al normal y desproporcionado a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(vi) Fraude procesal: Se incurre en fraude procesal al pretender el pago de una suma que no se adeuda con los respectivos intereses, por cuanto en realidad el préstamo que realizó la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL LTDA. -PROSPERANDO-, es de \$50.000.000 y no como se indicó en la demanda, asaltando al despacho en la buena fe.

A las excepciones referidas se les corrió traslado por el término de (10) días de conformidad con lo señalado en el art. 443 del C.G.P., lapso en el que la parte actora se pronunció solo respecto a la excepción denominada “*prescripción de la acción cambiaria*” indicando que, en cuanto a la prescripción alegada por el apoderado de la parte demandada, regulada en el art. 94 del C.G.P., se cumplió con la carga de notificación personal y de aviso antes del culminado año posterior al auto de mandamiento de pago emitido por el despacho, por lo que, solicitó declarar no probada la excepción de prescripción y las demás formuladas.

Posteriormente, la parte ejecutante a través de memorial allegado a las presentes diligencias el 10 de noviembre de 2021, solicitó la reforma de la demanda, motivo por el cual, en decisión efectuada por el despacho en audiencia del 1º de marzo de 2022, se dispuso darle el trámite pertinente a la misma.

Por lo anterior, mediante providencia datada el 28 de abril de 2022, se admitió la reforma de la demanda la cual constituyó en la alteración de las pretensiones, en el sentido de indicar que el capital insulto obedecía al valor de **\$43.409.800,00** y por los intereses moratorios causados desde el **17 de abril de 2018 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación y no como se había indicado en la demanda inicial.**

Además de lo anterior, se ordenó notificar por estado a la parte pasiva de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4º del art. 93 del C.G.P., corriendo traslado por el término de cinco (5) días para lo pertinente, el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplen a cabalidad en esta ocasión, razón por la que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado y que pueda declararse oficiosamente.

2. Por lo demás, tampoco se encuentra objeción sobre el presupuesto material de la pretensión, toda vez que tiene legitimación por activa la entidad actora como acreedora dineraria y por pasiva el demandado como deudor y obligado a pagar, lo que permite desatar el fondo de la controversia.

Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que los elementos esenciales del título ejecutivo, se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debieran contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, pues sólo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

3. En el caso de los títulos valores, tenemos que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 620 y 621 del Código de Comercio, los mismos deben contener las menciones y llenar los requisitos señalados en la ley, esto es, la *mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea*, además de los requisitos propios de cada título valor, como en el caso del pagaré, según el art. 709 ibídem, serían “1. *La promesa*

incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4. La forma de vencimiento”. Asimismo, ésta clase de documentos crediticios, según el artículo 619 de la citada codificación, se encuentran regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación, y autonomía.

De manera que, en consonancia con lo dispuesto en el mandamiento de pago, deviene innecesario entrar a examinar nuevamente los requisitos formales de los títulos valores, razones por las que procede en principio la ejecución con fundamento en ellos, sin embargo, corresponde realizar el estudio de las excepciones de fondo propuestas.

4.- En el asunto de la referencia, la entidad demandante inició demanda ejecutiva contra **DIONICIO ÁNGEL RICO PÉREZ, ANA BERTILDA REYES RODRÍGUEZ Y ELMER ANDRÉS RICO REYES**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 20000018192**, que sirve de base a la presente acción, más los intereses de mora correspondientes, documento que goza de plena validez y constituye título ejecutivo en contra de los deudores y que cumple con los requisitos legales (Arts. 620, 621 y 709 del C Co, y 422 del CGP).

Así mismo, reza el art. 622 del código de comercio que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Conforme a lo anterior, es menester para el despacho precisar que, pese a que inicialmente se indicó que conforme con el título ejecutivo, los demandados se obligaron a cancelar una suma de dinero a una fecha determinada con un solo pago, lo cierto es que, con las pruebas allegadas

al proceso, las declaraciones recibidas de las partes y los anexos aportados al plenario se logró establecer de manera clara, precisa y expresa que:

- a) La obligación inicialmente pactada entre los extremos litigantes, obedece a la suma de \$50.000.000, oo.
- b) Que la obligación mencionada fue pactada por instalamentos para su pago, en sesenta (60) cuotas mensuales, iniciando el 16 de agosto de 2018 y hasta el 16 de agosto de 2021.
- c) Que las cuotas a cancelar correspondían a un valor de \$1.494.656, oo cada una.
- d) Cada cuota seria distribuida tanto a capital, a intereses y a seguro de vida.

Por lo que dichas precisiones serán tenidas en cuenta para los fines pertinentes de la presente decisión.

4.1.- Expuesto lo anterior y atendiendo la excepción de prescripción de la acción cambiaria planteada por el demandado, se entrará a verificar si en el presente caso operó la misma respecto del documento crediticio adosado con la demanda.

No debe olvidarse que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento legal y tiene un doble carácter, adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas y; extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros (art. 2512 del C.C.). En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

A tenor del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio, establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria para títulos como el aducido, contados a partir del día de su vencimiento.

4.1.1- Con estas precisiones, en el presente asunto se observa que el pagaré en cuestión fue pactado por instalamentos (60 meses), en donde la cuota vencida más antigua corresponde a la del mes de abril de 2018. Entre tanto, la entidad demandante radicó la demanda ejecutiva el 6 de diciembre de 2019, interrumpiéndose de esta manera el término de prescripción - término en el que se tiene en cuenta el lapso de suspensión establecido con ocasión a la pandemia de Covid-19-, luego se hace necesario entrar a analizar lo dispuesto en el artículo 94 del C. G. P., que a su tenor reza que, “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de

aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En ese orden, como se dijo anteriormente, con la presentación de la demanda se interrumpió el término prescriptivo de la acción cambiaria, pero esto se da siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique a los ejecutados dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente.

Así pues, nótese que el demandado **(a)** DIONISIO ÁNGEL RICO PÉREZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago el 8 de junio de 2021 y, **(b)** ANA BERTILDA REYES RODRÍGUEZ y ELMER ANDRÉS RICO REYES el 22 de junio de 2021, por lo que para que se hiciera efectiva la interrupción de la prescripción cuestionada, la activa tenía hasta el 4 de marzo de 2021, para notificar a los ejecutados.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 94 del C. G. P., el despacho entra a analizar la suspensión de términos de prescripción decretada por el Gobierno Nacional mediante el **Decreto Legislativo No. 564 del 2020**¹ y reanudados mediante el **Acuerdo PCSJA20-11567** del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, el 1º de julio de la misma anualidad, determinando que el fenómeno de la prescripción no se configura, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue librado el 3 de marzo de 2020, lo que contados los 106 días calendario de suspensión, sumados al término de prescripción del título objeto de ejecución (16 de abril de 2021), el término para la misma vencería solo hasta el 31 de julio de 2021.

En razón a lo anterior y comoquiera que la parte pasiva fue notificada en los días 8 y 22 de junio de 2021, nos encontramos en términos para continuar con la presente ejecución, dejando de esta manera infundada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada.

De igual forma se tiene, que como la cuota más antigua no prescribe las demás tampoco al ser estas causadas con posterioridad.

4.2.- Para contrarrestar las pretensiones de la demanda, la pasiva, propuso además como medio exceptivo “*abuso de poder*”, “*cobro de lo*

¹ ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

no debido”, “usura” y “fraude procesal”, argumentando que, con la acción ejecutiva se está cobrando una suma dineraria que no se adeuda, omitiendo que el préstamo que se realizó obedeció a \$50.000.000, mas no a \$74.213.900, señalando fechas para el cobro de intereses que se encuentran fuera de la realidad y que además resultan excesivos pretendiendo de esta manera una ganancia injusta y desconociendo abonos realizados de su parte correspondientes a \$28.620.661 pesos.

La carga de la prueba

4.2.1.- Para dar solución a la problemática planteada, debe tenerse presente que, conforme lo normado en el artículo 164 del C.G.P., **obligatoriamente**, “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, las cuales se analizarán por el juez de conocimiento de manera conjunta, pues así lo pregonan en el artículo 176 de la misma obra procesal.

También vale la pena traer a colación que, en materia probatoria, a tenor de lo normado en el artículo 167 de la citada codificación, corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, lo que implica que, si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella o no logra acreditar los supuestos invocados, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa.

Luego, es deber del demandante y del demandado acreditar el dicho en que fundan sus pretensiones o excepciones, según sea el caso, lo que significa que soportan individualmente la obligación de dar respaldo a sus aseveraciones, por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.

Para lo que importa a este asunto, tenemos que el sustento de las pretensiones de los ejecutantes es el título valor aportado, con el cual se prueba que son beneficiarios de una obligación crediticia con cargo a los ejecutados y, al ser ésta clara, expresa y exigible, estaba autorizado, sin más, para acudir a la jurisdicción con la finalidad de perseguir su ejecución.

Siendo ello así, correspondía, entonces, a la parte ejecutada desvirtuar la existencia, validez y/o eficacia de esa obligación a través de los mecanismos de defensa que tenían a su alcance, para salvarse de una sentencia desfavorable.

De allí que, en el caso bajo análisis, tenemos que, con la contestación de la demanda, las pruebas adicionalmente allegadas y la experticia

realizada por parte del perito Germán Alberto Uribe Sánchez, la parte ejecutada realizó los siguientes pagos a la obligación:

VALOR	FECHA	APORTE
\$ 1.507.000,00	19/02/2016	Allegados con la contestación
\$ 1.506.905,00	18/10/2016	Allegados con la contestación
\$ 1.507.000,00	19/01/2017	Allegados con la contestación
\$ 1.526.800,00	22/02/2017	Allegados con la contestación
\$ 1.514.800,00	21/03/2017	Allegados con la contestación
\$ 1.520.000,00	28/04/2017	Allegados con la contestación
\$ 1.510.900,00	25/05/2018	Allegados con la contestación
\$ 1.520.000,00	27/06/2017	Allegados con la contestación
\$ 1.512.000,00	24/07/2017	Allegados con la contestación
\$ 1.523.000,00	28/08/2017	Allegados con la contestación
\$ 1.507.000,00	25/09/2017	Allegados con la contestación
\$ 600.000,00	10/11/2017	Allegados con la contestación
\$ 300.000,00	14/11/2017	Allegados con la contestación
\$ 450.000,00	20/11/2017	Allegados con la contestación
\$ 170.000,00	23/11/2017	Allegados con la contestación
\$ 850.000,00	18/12/2017	Allegados con la contestación
\$ 680.000,00	19/12/2017	Allegados con la contestación
\$ 1.500.000,00	5/01/2017	Allegados con la contestación
\$ 700.000,00	29/01/2018	Allegados con la contestación
\$ 300.000,00	5/02/2018	Allegados con la contestación
\$ 200.000,00	7/02/2018	Allegados con la contestación
\$ 200.000,00	12/02/2018	Allegados con la contestación
\$ 111.000,00	16/02/2018	Allegados con la contestación
\$ 300.000,00	12/03/2018	Allegados con la contestación
\$ 171.401,00	11/08/2016	Relacionados por la entidad demandante
\$ 1.506.656,00	16/09/2016	Relacionados por la entidad demandante
\$ 1.507.000,00	15/11/2016	Relacionados por la entidad demandante
\$ 1.507.000,00	19/12/2016	Relacionados por la entidad demandante
\$ 600.000,00	11/10/2017	Relacionados por la entidad demandante
\$ 426.000,00	24/11/2017	Relacionados por la entidad demandante
\$ 600.000,00	24/11/2017	Relacionados por la entidad demandante
\$ 18.750,00	29/04/2017	Relacionados por la entidad demandante

Lo anterior, lleva a determinaron un valor total de: **\$29.353.212** pesos, por concepto de pagos realizados a la deuda ejecutada y los cuales una vez emitidos los pronunciamientos por los extremos en litigio se encuentran acreditados y no fueron tachados de falsos, ni desconocidos, ni desvirtuados por las partes.

Los mencionados pagos, como se logró probar obedecen a fechas anteriores a la presentación de la demanda, por lo que se entiende que los mismos ya fueron imputados a la obligación y, por lo tanto, no serán tenidos en cuenta como abonos.

Así las cosas, tenemos que con las aclaraciones efectuadas por la entidad demandante **(i)** la ejecución objeto de pronunciamiento obedece a un crédito de libre inversión con un desembolso de \$50.000.000 tal y como puede evidenciarse en el formulario de solicitud crédito allegado y no como se había pretendido inicialmente; **(ii)** que el pago se realizaría en el término de 60 meses, los días 16 de cada periodo mensual; **(iii)** que la primera cuota adeudada corresponde al mes de abril de 2018; **(iv)** que los intereses moratorios se solicitaron a partir del 17 de abril de la misma anualidad y; **(v)** que la parte demandada ha realizado pagos, los cuales han sido imputados a la obligación y reconocidos por la entidad ejecutante con anterioridad a la presentación de la demanda.

Situación que se tendrá en cuenta con el fin de seguir adelante la ejecución y de realizarse en debida forma la liquidación del crédito correspondiente a efectos de evitar cobros indebidos.

En ese orden, el argumento esgrimido como soporte de las excepciones denominadas usura, abuso de poder, fraude procesal y cobro de lo no debido se encuentran infundadas al evidenciarse que ya fue reconocido el valor inicialmente pactado, al punto de haberse presentado una reforma de la demanda (archivo digital No. 02 del C- 01), mediante la cual no solo se modificó el valor pretendido en la presente ejecución, sino además la fecha de causación de los intereses moratorios, situación que fue advertida en audiencia celebrada el pasado 1º de marzo y fue objeto de pronunciamiento del despacho en providencia datada el 28 de abril de 2022, en donde se admitió la reforma de la demanda respecto a las pretensiones ejecutándose como valor insoluto la suma de \$43.409.800 y como intereses moratorios los causados desde el 17 de abril de 2018 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Aunado a lo anterior, la demandada explicó las razones por las cuales el pagaré fue diligenciado de forma errónea, luego, al no advertirse la voluntad de inducir a error a la administración de justicia, en aplicación al principio de buena fe, su diligenciamiento obedeció a una transcripción de datos equivocada al tener como base una información que no correspondía al asunto, por lo que al advertirlo procedió a corregir la demanda.

Reforma que no fue objeto de pronunciamiento por parte de los ejecutados dentro del término legal oportuno.

4.2.2.- De igual forma, ha de indicarse que revisado el formulario de solicitud de producto y el plan de pagos el cual fue suscrito por el demandado DIONICIO ÁNGEL RICO PÉREZ, tiene el despacho que, la obligación ejecutada al ser pactada por instalamentos, estableció una cuota mensual por valor de \$1.494.656, sin embargo, es evidente que la parte

ejecutada incumplió los compromisos adquiridos, toda vez que, desatendió la fecha límite de pago y el monto cierto por lo que debía efectuarse la consignación. Y es precisamente, ese incumplimiento el que habilitó al demandante para adelantar la presente ejecución en aras de obtener el pago de los intereses de mora causados y acelerar el capital aún pendiente.

4.3.- Respecto a la excepción denominada carencia de poder, argumenta la parte ejecutada que, según poder otorgado por la parte demandante, se lee que, el poder obedece al inicio únicamente de un proceso “*singular*”, el cual no existe conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Para lo anterior y sin entrar en mayores consideraciones, precisa el despacho que, con la simple actuación del profesional del derecho se está facultando al mismo para la representación de la parte actora, es decir, que más allá de denominarse la clase de proceso que aquí se pretenda adelantar, el poder inicialmente aportado con la demanda faculta expresa y claramente al profesional del derecho para ejecutar una obligación determinada contenida en el pagaré No. 20000018192 tal y como allí se mencionó.

De tal manera que cumpliéndose las disposiciones contenidas en el art. 74 del C.G.P., se entiende subsanada la irregularidad planteada en la excepción mencionada, dejando sin fundamento su prosperidad.

Los anteriores argumentos, son suficientes para que advertir la no prosperidad de las excepciones planteadas.

Conclusiones

5.- En ese orden de ideas y comoquiera que la defensa de la ejecutada no prospera, se ordenará seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los documentos presentados especialmente el plan de pagos y el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022, advirtiéndose para el momento de realizarse la liquidación de crédito que la deuda está establecida para pago de cuotas mensuales y con la inclusión de intereses moratorios y de plazo y no como se había indicado, además que posterior a la fecha de presentación de la demanda no se ha realizado abonos y que los pagos acreditados en la presente actuación fueron realizados previo a la presentación de la misma por lo que no serán tenidos en cuenta como abonos, sin embargo, deberán tenerse en cuenta los que con posterioridad a la emisión del presente fallo se generen.

De otro lado, se procederá a condenar en costas a la parte ejecutada por no haber prosperado su defensa, en consideración a lo expresado en precedencia (núm. 5º del art. 365 C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la ejecutada, denominadas; “*abuso de poder*”, “*Cobro de lo no debido*”, “*prescripción de la acción cambiaria*”, “*carencia de poder*”, “*usura* y “*fraude procesal*”.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN ESTA ACCIÓN EJECUTIVA.

TERCERO: DISPONER que las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo expuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta:

a. Por concepto de capital acelerado, desde el día de la presentación de la demanda que corresponden a la suma de **\$25.020.797, 00** pesos m/cte.

b. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida sin que sobrepasen los permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por concepto de veinte (20) cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de abril de 2018 a noviembre de 2019, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$15.364.397, 00** pesos m/cte.

d. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida sin que sobrepasen los permitidos por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

e. Por la suma de **\$14.125.148,** pesos m/Cte., por concepto de los intereses de plazo que deberían haberse pagado junto con las cuotas en

mora, correspondiente a los meses de abril de 208 hasta noviembre de 2019.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hayan cautelado o se cautelen a la parte demandada dentro del presente asunto, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENA en costas a la ejecutada, por los motivos expuestos con precedencia. Líquidense por Secretaría conforme lo normado en el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.600.000, oo pesos m/cte.

Las partes quedan notificadas por estado.

Firma Digital
LUZ ESTHER DÍAZ MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e333cb9d8fc84a5b28e7d106e7f3c7ae6c07f62bf9845995e0fb09c6d2539d8a**
Documento generado en 23/11/2022 12:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>